

En relación con el Anteproyecto Ley Foral, por la que se modifica la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, de conformidad con lo previsto por el artículo 52.2 de la Ley Foral 14/2005, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, y con carácter previo a la elevación del mismo al Gobierno de Navarra, emite el siguiente

INFORME

I. COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

En virtud de su régimen foral, corresponde a Navarra la competencia exclusiva en materia de función pública, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconoce a los funcionarios públicos (artículo 49.1.b) de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra).

Los derechos pasivos de los funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra se reconocen en el artículo 36 del texto refundido del Estatuto del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, aprobado mediante Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto (en adelante, TREP). Anudado a este derecho, el artículo 56 del TREP establece el deber de contribución a la financiación del sistema de derechos pasivos.

Bajo la rúbrica “Derechos pasivos”, el capítulo X del Título II del TREP desarrolló esta materia (artículos 73 a 79). Ahora bien, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera, lo dispuesto en el TREP no resultaba aplicable a las clases pasivas ya existentes, limitando asimismo su aplicación a las pensiones que se causasen con posterioridad a la entrada en vigor de la correspondiente Ley Foral.

En este sentido, mantuvo la vigencia del sistema de derechos pasivos establecido por el Reglamento de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Diputación Foral, aprobado por Acuerdo de la Diputación Foral de 10 de marzo de 1931, para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, y el Acuerdo del Consejo Foral Administrativo de 31 de mayo de 1947, para los funcionarios de las Entidades Locales (excepto Pamplona, Tudela y Tafalla, con Montepíos propios).

Posteriormente, mediante la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, se deroga el citado capítulo X. Esta Ley Foral posibilita la subsistencia del sistema de derechos pasivos anterior (cuyas normas de cabecera son los Reglamentos señalados en el párrafo anterior) a través de la articulación de un derecho de opción de los funcionarios a continuar en él.

En todo caso, se está ante sistemas a extinguir: los funcionarios de nuevo ingreso, tanto en la Administración de la Comunidad Foral como en las Administraciones Locales de Navarra, se incorporan al Régimen General de la Seguridad Social (RGSS) desde 1992 y 1994, respectivamente.

Ello sin olvidar la llamada a la integración en el RGSS del propio sistema de derechos pasivos instaurado en 2003, tal y como recoge la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley Foral 10/2003.

II. JUSTIFICACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL

La memoria justificativa explica con claridad cómo en los últimos años, se han producido importantes novedades y modificaciones en el sistema general de la Seguridad Social, algunas de ellas incorporadas posteriormente al Régimen de Clases Pasivas del Estado, que no han sido recogidas en nuestro sistema de previsión social y de derechos pasivos propio, tales como: a) El establecimiento del complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado; b) La regulación en el ámbito de la Seguridad Social del régimen jurídico para establecer coeficientes correctores y anticipar la edad de jubilación y posterior establecimiento, mediante

Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, del coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, así como la regulación en el régimen general de la Seguridad Social de los coeficientes reductores de la edad de jubilación o, en su caso, la reducción de dicha edad, en caso de discapacidad, dictados en desarrollo del actual artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y c) El régimen de incompatibilidades del disfrute de la pensión de jubilación con el trabajo por parte del pensionista, establecido en dichos sistemas; lo que hace aconsejable la revisión del sistema de derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra, adaptando, ya sea total o parcialmente, en dichas materias, nuestro sistema de previsión social y de derechos pasivos propio al régimen jurídico establecido en dichos sistemas, afines al nuestro.

En este sentido, se prevé el establecimiento y aplicación en nuestro sistema de derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra de los nuevos coeficientes reductores de la edad de jubilación eliminando con ello los agravios comparativos existentes en dicha materia entre el personal de las distintas Administraciones Públicas de Navarra, derivados del distinto régimen de previsión social al que se encuentra acogido el mismo, la adaptación de la regulación relativa a las pensiones de orfandad al régimen general previsto en el ámbito de la Seguridad Social en las mismas condiciones que las previstas en dicho sistema.

También se propone con la modificación solucionar desajustes en el texto de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, relativas a la prescripción y caducidad de las prestaciones, así como al devengo de las mismas, que generan problemas en su aplicación práctica, así como regular la incentivación de la prolongación voluntaria de la vida laboral más allá de la edad de jubilación forzosa,

III. CONTENIDO

El Anteproyecto se estructura formalmente en 13 artículos que modifican, en todo o en parte, a los artículos 2, 3, 21, 29, 35, 36, 75, 77, 79 y 80, y añaden tres

disposiciones adicionales a la norma, las disposiciones adicionales decimosexta, decimoséptima y decimoctava.

En el artículo 2 se incorpora nueva regulación de la prescriptibilidad de las indemnizaciones por incapacidad permanente parcial y lesiones permanentes no invalidantes, se declaran imprescriptibles las prestaciones por jubilación por muerte y supervivencia y se regula la caducidad de algunas prestaciones.

En el artículo 3 se regulan los efectos retroactivos del reconocimiento de ciertas prestaciones.

El artículo 21 se regulan las diferencias entre supuestos de jubilación forzosa y voluntaria y el supuesto de jubilación por incapacidad permanente.

El artículo 29, al que se añade la letra d) en su apartado 1, habilita el cómputo de periodos cotizados en otros países atendiendo al principio de totalización recogido en el ámbito de la Unión Europea.

En la modificación del artículo 35 se refiere a los límites de pensión máxima aplicables a quien prolongue la actividad más allá de los 65 años.

En la modificación de los artículos 35 y 36 se regulan incompatibilidades entre la percepción de las prestaciones económicas por jubilación y el desempeño de un puesto de trabajo y supuestos de jubilación flexible y de compatibilidad y supuestos de lo que se regula como envejecimiento activo.

La modificación de los artículos 75, 77 y 79 incorporan novedades sobre pensión de orfandad a hijos ampliando la edad de referencia hasta los 21 años.

En la modificación del artículo 80 se regula la prestación, como generadora de ingresos, por riesgo en el embarazo.

Las disposiciones adicionales, por su parte, tratan sobre el complemento por maternidad, el coeficiente reductor de la edad de jubilación de los bomberos al servicio de las administraciones públicas de Navarra, y sobre nuevos coeficientes reductores en relación a las posibilidades de anticipación de jubilación, en parte, en concreto en bomberos y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, la Ley Foral 24/2016, de 28 de diciembre y en referencia a la Ley Foral 20/2017, de 28 de diciembre, ambas de Presupuestos Generales de Navarra para los años 2017 y 2018.

Por último una disposición derogatoria, y una disposición final única que establece la entrada en vigor que se propone al día siguiente de su publicación en el boletín oficial de Navarra.

IV. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, regula en su artículo 52 el procedimiento de elaboración de los Proyectos de Ley Foral. Asimismo, en sesión de 27 de noviembre de 2006, el Gobierno de Navarra aprobó las instrucciones para la elaboración y tramitación de los anteproyectos de leyes forales, proyectos de decretos forales legislativos y proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación sea competencia del Gobierno de Navarra.

De acuerdo con estas previsiones, se han incorporado al expediente los siguientes documentos:

- Texto articulado del anteproyecto, precedido de la exposición de motivos, exigida por el apartado 4º del citado artículo 52.
- Informe Propuesta de la Dirección General de Función Pública.
- Memoria Económica, Justificativa, Normativa y Organizativa suscritas por la Directora General de Función Pública, en las que se justifica la oportunidad y necesidad de su promulgación, de conformidad con lo señalado en el artículo 52.1 de la Ley Foral 14/2004.
- Informe sobre el impacto por razón de sexo elaborado por el Servicio de Gobierno Abierto, de la Dirección General de Función Pública analizando el contenido de la norma, así como la clasificación de las medidas entre las denominadas de discriminación positiva y las que se aplican de un modo uniforme a todo el personal, adjuntando cuadro al efecto, y determinando la utilización de una lenguaje neutro.

- Informe de financiación de coste económico del Director de Servicio de Prestaciones Sociales de la Dirección General de Función Pública.
- Informe favorable de la Dirección General del Presupuesto.
- Ha sido sometido a negociación colectiva con los representantes de los trabajadores, con fecha 20 de marzo y 3 de julio de 2018, se celebraron sesiones de la Mesa general de negociación del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra, en cuyas respectivas convocatorias se incluyó en el orden del día de cada sesión como punto a tratar el relativo al anteproyecto de Ley Foral de modificación de la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo. En el curso de las referidas sesiones se dio a conocer a la representación de los trabajadores el contenido del anteproyecto y se abrió un plazo para que cada una de las organizaciones sindicales alegara lo más oportuno de acuerdo con sus intereses. Así, con fecha 11 de septiembre de 2018, se celebró nueva sesión de la Mesa general de negociación del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra al objeto de obtener los posicionamientos definitivos por parte de las organizaciones sindicales en relación con el anteproyecto promovido. Consta en el expediente certificado de la secretaria de la mesa acreditativo de dicho extremo.
- Dado que el objeto material del anteproyecto que se promueve afecta a los funcionarios de las administraciones públicas de Navarra, el proyecto ha sido informado por la Comisión Foral de Régimen Local, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.1 del Decreto Foral 277/1990, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento. Se incorpora al expediente certificado emitido por la Secretaria de la Comisión Foral de Régimen Local acreditativo del informe consultivo emitido por dicho órgano respecto de la propuesta sometida a consideración en sesión celebrada el 19 de noviembre de 2018 de carácter desfavorable.

Asimismo, se incorpora al expediente este informe de la Secretaría General Técnica, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 52.2.

Del examen del expediente remitido puede concluirse que el mismo se ha tramitado adecuadamente.

Por último, procede señalar que no es preceptiva la intervención del Consejo de Navarra para dictaminar los anteproyectos de Ley Foral, sin perjuicio de que el Gobierno de Navarra pueda optar por someterlo al mismo de forma facultativa.

V. CONCLUSIONES

Por todo ello, la elaboración del Anteproyecto Ley Foral, por la que se modifica la Ley Foral 10/2003, de 5 de marzo, sobre régimen transitorio de los derechos pasivos del personal funcionario de los montepíos de las administraciones públicas de Navarra se adecua a la legalidad vigente, por lo que de acuerdo con el artículo 52.4 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, corresponde a la Consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia elevar el presente anteproyecto al Gobierno de Navarra para que, en su caso, éste lo apruebe como proyecto de Ley Foral o decida la realización de nuevos trámites.

En Pamplona, a 27 de noviembre de 2018

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA,
FUNCIÓN PÚBLICA, INTERIOR Y JUSTICIA.

Olga Artozqui Morrás

SRA. CONSEJERA DE PRESIDENCIA, FUNCIÓN PÚBLICA, INTERIOR Y JUSTICIA

